



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2016-Q/TC
ÁNCASH
MULTISERVICIOS ANJER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por Multiservicios Anjer; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, *amparo*, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC ha sido interpuesto contra un auto de la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash (fojas 34 del cuaderno del TC) que, confirmando la apelada, declaró fundada la oposición deducida por la Municipalidad Provincial de Huari a la medida cautelar de embargo en forma de retención concedida a favor de la recurrente.
4. En consecuencia, dicho recurso no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales, reconocidos en la jurisprudencia constitucional vinculante, para la interposición de un RAC atípico.
5. Por tanto, puesto que el RAC ha sido correctamente denegado mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2016 (fojas 45 del cuaderno del TC), corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2016-Q/TC
ÁNCASH
MULTISERVICIOS ANJER

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2016-Q/TC
ÁNCASH
MULTISERVICIOS ANJER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Concuero con declarar improcedente el presente recurso de queja, pues el recurso de agravio constitucional presentado por Multiservicios Anjer no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, dado que ha sido interpuesto contra el auto que en segunda instancia declaró fundada la oposición de solicitud de medida cautelar deducida por la Municipalidad Provincial de Huari, auto que no es una resolución de segundo grado denegatoria de una demanda de un proceso constitucional de defensa de derechos fundamentales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL